



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 30.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 30 y el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la presente causa (fs. 235, 242/244 y 265).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 30 hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada y ordenó la acumulación de estos autos con la causa “Queija S.A. c/ Ferreyra, Maximiliano Armando s/ consignación” (expte. LM-44991-2015) en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 235).

Sostuvo –de conformidad con el dictamen fiscal– que si bien no concurre la triple identidad de sujeto, objeto y causa, ya que el objeto de ambos pleitos no es idéntico, se configura un caso de litispendencia atípica por conexidad dado que ambas demandas se refieren a la misma relación jurídica. Concluyó que la vinculación existente entre ambos pleitos aconsejan su acumulación, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, pues la resolución en uno de los procesos podría hacer cosa juzgada en el otro. En ese contexto, valoró que el proceso por consignación había sido iniciado con anterioridad, por lo que ordenó la remisión de la causa a la justicia provincial.

A su turno, el juzgado local coincidió con el magistrado nacional con respecto a la procedencia de la acumulación, pero determinó que debía continuar interviniendo la justicia nacional. A tal efecto, consideró aplicable el artículo 189 de la norma ritual local, según el cual la acumulación debe realizarse sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda (fs. 242/244).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional mantuvo su criterio y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 265 y 267).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; CNT 44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que “la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda” y “se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia” (cfr. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en autos CNT 21614/2015/CS1, “Hakanson, Paulina Lorena c/ Gody SRL y otros s/ despido”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; en igual sentido, CNT 65508/2015/CS1, “Pérez, Héctor Daniel c/ Pochtaruk, Adolfo y otros s/ despido”, sentencia del 13 de

noviembre de 2018; y CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido”, sentencia del 13 de agosto de 2020, entre otros).

Ahora bien, se desprende de las actuaciones que las cuestiones debatidas son exclusivamente de naturaleza laboral y que el proceso radicado en jurisdicción bonaerense por consignación de liquidación final y certificados laborales se inició el 15 de diciembre de 2015 (fs. 47 del agregado), mientras que el sustanciado en el fuero nacional en que se reclama el pago de indemnizaciones y rubros derivados del despido y certificados del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo se promovió el 13 de septiembre de 2016 (fs. 66vta.).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial.

–III–

Por lo expuesto, opino que ambos juicios deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.03 17:00:52 -03'00'